



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

4 de mayo de 2026

Núm. 328-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000279 Proposición de Ley Orgánica por la que se reforma la tramitación de los internamientos involuntarios del artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Socialista

Proposición de Ley Orgánica por la que se reforma la tramitación de los internamientos involuntarios del artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de abril de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa, para al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica por la que se reforma la tramitación de los internamientos involuntarios del artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de abril de 2026.—**Patxi López Álvarez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE REFORMA LA TRAMITACIÓN DE LOS INTERNAMIENTOS INVOLUNTARIOS DEL ARTÍCULO 763 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Exposición de motivos

I

El artículo 49 de la Constitución Española reconoce que las personas con discapacidad ejercen los derechos fundamentales en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas, e impone a los poderes públicos el deber de promover las políticas necesarias para garantizar su plena autonomía personal, su inclusión social en entornos universalmente accesibles y la participación de sus organizaciones en los términos establecidos por la ley.

Con el objetivo de adaptar el ordenamiento jurídico español a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España el 3 de diciembre de 2007, dicho precepto constitucional fue reformado por las Cortes Generales, constituyendo una de las escasas modificaciones introducidas en el texto constitucional desde su aprobación en 1978. La reforma, publicada el 15 de febrero de 2024 y respaldada por un amplísimo consenso parlamentario, refuerza la posición jurídica de las personas con discapacidad como titulares plenos de derechos fundamentales, superando concepciones asistenciales.

Esta actualización supone un cambio de paradigma hacia un modelo social de la discapacidad, instaurado en la cúspide del ordenamiento jurídico, que vincula a todos los poderes públicos en la garantía del respeto a la dignidad de las personas con discapacidad y a los derechos inviolables que les son inherentes, desde una concepción de igualdad real y efectiva. Asimismo, la reforma abandona terminologías obsoletas y proyecta un impacto transversal en el conjunto del sistema jurídico, en coherencia con las demandas y reivindicaciones de las asociaciones y entidades representativas.

II

El artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, regula el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico. Dicha regulación fue declarada inconstitucional y nula por la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2010, de 2 de diciembre, al considerar que una medida que implica la privación de libertad solo puede establecerse mediante ley orgánica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Constitución Española. Aunque la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, reconoció expresamente esta exigencia, la necesaria adaptación normativa no llegó a materializarse. Transcurridos más de diez años desde entonces, resulta inaplazable dotar a esta materia de una regulación con rango adecuado que aporte seguridad jurídica, garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y asegure el pleno respeto a los derechos fundamentales de las personas afectadas.

III

La presente reforma se inserta, asimismo, en el profundo cambio de paradigma introducido por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reformó de manera integral la legislación civil y procesal española en materia de discapacidad, sustituyendo definitivamente el tradicional modelo de representación o sustitución en la toma de decisiones por un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, basado en el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona. Este nuevo marco normativo, orientado al pleno desarrollo y efectividad de los principios consagrados en la

Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad proclama el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, así como a la provisión de las medidas de apoyo necesarias para su ejercicio, configuradas de manera flexible, proporcionada e individualizada, con el fin de atender las circunstancias e intereses concretos de cada persona.

IV

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad tiene por objeto promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Así, en su artículo 14, denominado libertad y seguridad, exige a los Estados Parte asegurar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona; b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente sino de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad. Por ello, el internamiento no voluntario solo puede concebirse como una medida excepcional, sometida a estrictos requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, y nunca basada exclusivamente en la existencia de una discapacidad.

V

La reforma atiende igualmente a la doctrina consolidada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha establecido que toda privación de libertad por razones de salud mental debe cumplir determinadas garantías esenciales: la constatación objetiva del trastorno mediante informe médico cualificado; la concurrencia de una perturbación de suficiente entidad que justifique el internamiento; la duración limitada de la medida mientras persista la causa que la motivó; y el control judicial efectivo, con audiencia de la persona afectada, asistencia letrada, posibilidad de recurso y revisión periódica de la medida. Estas exigencias internacionales imponen la necesidad de articular un procedimiento judicial reforzado, con especial atención a la información accesible de la persona afectada, a su derecho a ser oída y a la intervención de profesionales especializados e independientes.

VI

Sobre la base de estas premisas, se introduce en la Ley de Enjuiciamiento Civil un nuevo Capítulo II bis con un sistema equilibrado, claro y garantista, acorde con las exigencias del Estado social y democrático de Derecho. Se estructura en cuatro artículos, del 763 a 763 quater, partiendo del principio general de que nadie puede ser internado por el solo hecho de tener una discapacidad.

La reforma distingue tres tipos de internamientos: el internamiento con fines asistenciales orientado a cuidados de larga estancia, el internamiento con fines terapéuticos, y el internamiento por razón de urgencia vital. Se garantiza así la plena compatibilidad del sistema con las exigencias constitucionales y con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y al mismo tiempo se incorpora un modelo reforzado de protección procesal. Así, los internamientos con fines asistenciales o terapéuticos se tramitan mediante un expediente de jurisdicción voluntaria, integrando mecanismos que aseguran su defensa técnica, la intervención del Ministerio Fiscal y la posibilidad de convertir el procedimiento en contencioso si existiera oposición. Se establecen, asimismo, obligaciones claras para la autoridad judicial en materia de información, notificación, motivación y revisión periódica.

En relación con los internamientos por razón de urgencia vital, se articula un sistema particularmente ágil, que combina la intervención inmediata del facultativo con una estricta supervisión judicial en un plazo máximo de setenta y dos horas. El procedimiento garantiza la escucha personal de la persona afectada, el dictamen de profesionales independientes y la reacción inmediata ante la desaparición de las causas que justificaron la medida.

Igualmente, la norma garantiza la preceptiva asistencia letrada a la persona afectada por el internamiento desde el inicio del proceso.

Por último, el 763 quater contiene las especialidades aplicables a los internamientos de menores de edad, garantizando la protección del interés superior del menor.

Artículo único. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Uno. Se añade un nuevo capítulo II bis, en el título I del libro IV, que comprende los artículos 763 a 763 quater, quedando redactado como sigue:

«CAPÍTULO II BIS

Internamientos no voluntarios por razón de salud mental

Artículo 763. *Tipos de internamientos no voluntarios por razón de salud mental.*

1. Los internamientos no voluntarios por razón de salud mental requieren autorización judicial, o en su caso, ratificación judicial. Se distinguen los siguientes supuestos:

- a) Internamiento con fines asistenciales.
- b) Internamiento con fines terapéuticos.
- c) Internamiento por razón de urgencia vital.

2. El internamiento con fines asistenciales es el que recae sobre una persona que requiera un ingreso residencial o de larga estancia, como medida idónea de apoyo y de cuidado, y no pueda prestar personalmente su consentimiento libre e informado por ningún medio.

3. El internamiento con fines terapéuticos es el que recae sobre una persona que requiera un ingreso temporal o de corta estancia como medida idónea de apoyo y de restablecimiento de su salud mental, y no pueda prestar personalmente su consentimiento libre e informado por ningún medio.

4. El internamiento por razón de urgencia vital es el que recae sobre una persona que requiere una intervención inmediata, por cuanto existe un riesgo inminente para la vida o la integridad de la persona o de terceras personas, cuando no es posible obtener su consentimiento libre e informado por ningún medio.

Artículo 763 bis. *Tramitación del expediente para autorizar internamientos con fines asistenciales y terapéuticos.*

1. La autorización judicial de los internamientos con fines asistenciales o terapéuticos se registrará por lo dispuesto en el Capítulo III bis del Título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad con las especialidades recogidas en los apartados siguientes.

2. La persona afectada por el internamiento deberá estar representada y asistida por abogado desde el inicio del expediente.

3. El auto que resuelva sobre el internamiento, que deberá ser notificado en el mismo día que se adopte, podrá acordar, en su caso, otras medidas judiciales

de apoyo conforme a la legislación civil aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 bis c) de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Artículo 763 ter. *Procedimiento para ratificar el internamiento por razón de urgencia vital.*

1. Será competente para ratificar el internamiento por razón de urgencia vital el tribunal del lugar en que radique el centro donde se haya producido el internamiento de la persona afectada.

2. La persona afectada por el internamiento deberá estar debidamente representada y asistida por abogado.

3. El responsable del centro en que se encontrare la persona afectada deberá dar cuenta y remitir al tribunal competente el informe médico que justifique la urgencia, necesidad y proporcionalidad de la medida lo antes posible y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso.

4. Previamente a resolver sobre la ratificación, la autoridad judicial examinará y oírá personalmente a la persona afectada por el internamiento en presencia de su abogado, garantizando que comprenda el objeto, la tramitación y la finalidad del procedimiento. Además, recabará el dictamen del Ministerio Fiscal y el de un facultativo experto en la materia, distinto de quien haya emitido el informe, que será designado por el tribunal. En todo caso, el tribunal podrá practicar las pruebas que estime necesarias para resolver.

5. La ratificación del internamiento se resolverá por auto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su adopción.

Contra el auto que resuelva sobre la ratificación del internamiento cabe recurso de apelación, que no tendrá efectos suspensivos y que se tramitará con carácter urgente y preferente.

6. El auto que ratifique el internamiento establecerá la obligación de los facultativos que atiendan a la persona internada de informar periódicamente a la autoridad judicial sobre la necesidad de mantener la medida, en el plazo que se señale al efecto atendiendo a las razones del ingreso, que deberá ser inferior a tres meses, sin perjuicio de los demás informes que el tribunal pueda requerir cuando lo crea pertinente. Recibidos estos informes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad judicial acordará mediante auto el levantamiento o mantenimiento de la medida. Así mismo, dará traslado al Ministerio Fiscal, que, en caso necesario, promoverá un expediente de provisión de medidas de apoyo o su revisión.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez cesen las causas que motivaron el internamiento, los facultativos que atiendan a la persona afectada le darán de alta, comunicándolo inmediatamente a la autoridad judicial competente.

Artículo 763 quater. *Internamiento de menores de edad.*

1. En los supuestos de internamiento de los menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, para resolver sobre la autorización o ratificar el internamiento ya efectuado, el tribunal competente, en todo caso, deberá oír a los progenitores o tutores que ostenten la patria potestad o tutela.

2. Los internamientos de menores se realizarán siempre en un establecimiento adecuado a la edad del menor, previo informe de los servicios de asistencia al menor.»

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

Esta ley orgánica se dicta al amparo del artículo 149.1. 1.^a, 5.^a, 6.^a y 8.^a de la Constitución Española que reserva al Estado la competencia exclusiva para la regulación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 328-1

4 de mayo de 2026

Pág. 6

de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y en materia de Administración de Justicia, de la legislación procesal y de la legislación civil respectivamente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCC-15-B-328-1